

Art. 15. La hipoteca especial no valdrá, si no fuere otorgada por escritura pública i registrada en la correspondiente oficina, dentro del término legal.

La hipoteca especial da derecho para perseguir contra terceros poseedores los bienes raíces hipotecados.

Art. 16. Las hipotecas jenerales i las especiales se considerarán como de un mismo grado, i tendrán lugar indistintamente segun el orden de sus fechas.

Las hipotecas de igual fecha concurrirán a prorrata.

Art. 17. La hipoteca jeneral o especial a que están afectas las naves seguirán las mismas reglas, relativamente a su prelación, que las hipotecas a que estén afectos los bienes raíces.

Art. 18. Para los efectos de la prelación, la denominacion de hipoteca especial, se estiende a los censos, i a las prendas constituidas por escritura pública.

Art. 19. Despues de los créditos que deban tener preferencia por razon de privilejio o hipoteca, seguirán en grado los otros créditos otorgados con escritura pública, segun el orden de sus fechas, i los de igual fecha concurrirán a prorrata.

Todo contrato que a principio de la celebracion no constare de escritura pública, i despues se escriturare, no da accion al acreedor para que se le considere como escriturario mientras no trascurren seis meses desde el otorgamiento de la escritura. Cayendo en concurso el otorgante sin que haya pasado el referido término, el acreedor será graduado con la preferencia que le daba la forma primitiva del contrato reducido a escritura.

Art. 20. No se entenderá por escritura pública sino la otorgada ante escribano o quien legalmente haga sus veces, i debidamente protocolizada.

Art. 21. Los intereses legales o convencionales siguen la misma suerte i condicion del capital de que proceden, i se cubrirán con la preferencia que correspondiere a éste.

Sin embargo, formado concurso de acreedores, no se cubrirán mas intereses que los vencidos hasta el dia siguiente a aquel en que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 82 i 94 de la lei de 8 de febrero de 1837 decretase el juez que se forme el concurso.

Art. 22. Si cubiertos los créditos principales con sus respectivos intereses hasta el dia siguiente al de la formacion del concurso, resultare sobrante en la masa concursada, se cubrirán con este sobrante los intereses vencidos desde el dia siguiente al de la formacion del concurso, hasta el del efectivo pago del capital, con la preferencia que correspondiese al respectivo capital por que se adeudan.

Art. 23. Exceptuáanse de las disposiciones anteriores los créditos procedentes de capitales acensuados que se cubrirán íntegramente con la preferencia correspondiente a su respectivo capital.

Art. 24. Se autoriza al Gobierno para dictar las reglas a que deba sujetarse la inscripcion o registro de las hipotecas especiales de bienes raíces o de naves i la inscripcion de censos.

Art. 25. La presente lei no tendrá valor i efecto sino sobre los contratos que se otorgaren despues de corridos cuatro meses de su publicacion en algun periódico oficial».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.*—*Antonio Varas.*—(Boletín, libro XIII, pájinas 165 a 175, año 1845).

Legacion de Chile [en Estados Unidos de América.—Su creacion

Santiago, 18 de noviembre de 1845.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para invertir de los fondos públicos la cantidad que sea necesaria para costear una Legacion cerca del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Búlnes.*—*Manuel Montt.*—(Boletín, libro XIII, pájina 145, año 1845).

Colonias de naturales i extranjeros.—Se autoriza al Ejecutivo para establecerlas.

● Santiago, 18 de noviembre de 1845.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.º «Se autoriza al Presidente de la República para que en seis mil cuadras de los terrenos baldíos que hai en el Estado, pueda establecer colonias de naturales i extranjeros que vengan al pais con ánimo de avecindarse en él i ejerzan alguna industria útil; les asigne el número de cuadras que requiera el establecimiento de cada uno i las circunstancias que lo acompañen, para que les ausilie con los útiles, semillas i demas efectos necesarios para cultivar la tierra i mantenerse el primer año, i últimamente para que dicte cuantas providencias le parezcan conducentes a la prosperidad de la colonia.

Art. 2.º La concesion de que habla el artículo anterior no podrá exceder de ocho cuadras de terrenos por cada padre de familia, i cuatro mas por cada hijo mayor de catorce años que se halle bajo la patria potestad, si hubiere de hacerse en el territorio que media entre el Bio-Bio i Copiapó; ni tampoco podrá exceder de veinticinco cuadras a cada padre de familia, i doce a cada hijo mayor de diez años, en los

terrenos que existen al sur del Bio-Bio i al norte de Copiapó.

Art. 3.º El costo que tengan las especies de que se ha hecho mencion en el artículo 1.º i el trasporte de los colonos desde el punto del territorio chileno en que se hallen a aquel en que resuelvan establecerse, se cubrirá por el tesoro público con la calidad de devolverse en el tiempo i forma que el Presidente de la República determine.

Art. 4.º Dentro de los límites de cada una de las colonias que se establecieron entre el Bio-Bio i el Cabo de Hornos i dentro de los límites de las que se establecieron en los terrenos baldíos al norte del rio de Copiapó, no se pagará por el término de veinte años contados desde el dia de la fundacion, las contribuciones de diezmo, catastro, alcabala ni patente.

Art. 5.º Todos los colonos, por el hecho de avecindarse en las colonias, son chilenos, i lo declararán así ante la autoridad que señale el Gobierno al tiempo de tomar posesion de los terrenos que se les concedan.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—Manuel Montt.*—(Boletin, libro XIII, páginas 164 i 165, año 1845.)

Jornaleros i lancheros de los puertos marítimos de la República.—Se autoriza al Ejecutivo para dictar las ordenanzas respectivas.

● Santiago, 20 de noviembre de 1845.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.º «Se autoriza al Presidente de la República para que dicte, con fuerza de lei, la ordenanza a que deba sujetarse el gremio de jornaleros i lancheros destinados a la carga i descarga de los buques en la plaza de Valparaiso i demas puertos marítimos de la República.

Art. 2.º La presente autorizacion durará solo un año.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—J. Joaquín Pérez.*—(Boletin, libro XIII, página 184, año 1845).

Cuenta de Inversion de 1844.—Se aprueba

● Santiago, 20 de noviembre de 1845.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se aprueba la cuenta de inversion de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública en el año

de 1844, que asciende a la cantidad de tres millones nueve mil sesenta i cuatro pesos dos i cuarto reales.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—J. Joaquín Pérez.*—(Boletin, libro XIII, página 183, año 1845).

Serena.—Se autoriza al Ejecutivo para transijir con los poseedores de terrenos inmediatos al puerto de la Serena a fin de evitar litijios.

● Santiago, 20 de noviembre de 1845.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Se autoriza al Presidente de la República para que, con el objeto de evitar litijios que retarden el arreglo de la nueva poblacion que se ha proyectado en el puerto de la Serena, transija, con acuerdo del Consejo de Estado, los pleitos pendientes entre el Fisco i los actuales poseedores de los terrenos inmediatos al dicho puerto.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes. J. Joaquín Pérez.*—(Boletin, libro XIII, página 182 i 183, año 1845).

Contribuciones.—Lei constitucional que las autoriza por 18 meses

● Santiago, 20 de noviembre de 1845.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—«Las contribuciones establecidas subsistirán por dieziocho meses, contados desde la promulgacion de la presente lei.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.—*Manuel Búlnes.—J. Joaquín Pérez.*—(Boletin, libro XIII, página 182, año 1845).

Cortes de Apelaciones en Concepcion i la Serena.—Su creacion

● Santiago, 26 de noviembre de 1845.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.º «Se establecerán dos Cortes de Apelaciones, una en Concepcion i otra en la Serena.

Art. 2.º Se compondrá cada una de estas Cortes de un Rejente, tres Ministros, un Fiscal i los subalternos siguientes: dos relatores, un escribano de cámara i un portero.